Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **Restitución de inmueble arrendado**
DEMANDANTE **Edgardo Robayo Cuellar**
DEMANDADA **Comcel S.A.**
RADICACIÓN **2023-00049-00**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de la parte demandada de desarrollar la audiencia virtual; así como también para pronunciarse frente a la póliza aportada por la parte demandante.

Frente a la reposición radicada por la apoderada de COMCEL S.A. sea lo primero advertir que la presencialidad de la audiencia no fue objeto de aclaración, así como tampoco medio la solicitud de virtualidad en la reposición radicada por la abogada en fecha 14 de diciembre del año 2023.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la Dra. Adriana López Martínez que la reposición contra reposición no procede, al menos que se trate de puntos nuevos, no siendo este el caso, como quiera que se ataca una decisión tomada en auto de 14 de diciembre respecto de la modalidad de la realización de la audiencia; razón por la cual, deviene forzoso rechazar su recurso por extemporáneo.

No obstante, lo anterior, el Despacho procederá a revisar la solicitud elevada por la Dra. López Martínez, a efectos de establecer la procedencia de la solicitud.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 25 de enero del 2024, el Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en cuanto a dos puntos concretamente de la providencia de fecha 7 de diciembre del 2023, en el que se mostraba inconforme con no tener por contestada la reforma a la demanda y que se clarificara el tramite dado al mismo, en dicha providencia, se procedió a hacer las precisiones del caso.

2. Durante la ejecutoria nuevamente la apoderada recurre la decisión, solicitando se estime hacer la audiencia virtual, dado que solo es permitido las audiencias presenciales de manera extraordinaria.

3. Se encuentra el Despacho para decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, debe decirse que la virtualidad es un modo efectivo para adelantar las audiencias sin embargo, hay que tener presente por ejemplo la ley 2213 del 2022, que en su artículo 7°, reza: "*AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

***Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes**.*

(…) La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

(…) PARÁGRAFO 1o. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. (…)" (Resaltado fuera de texto)

Caso concreto.

Sea lo primero destacar, que, frente a la decisión de la realización de la audiencia en la modalidad presencial o virtual, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que **se trata de una decisión del Juez como director del Despacho**, quien atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, determina la forma en que será llevada a cabo la audiencia.

Así lo destacó en decisión STL8351-2022 de 15 de junio del año 2022, en sede de tutela, en la que estableció:

> *Situación, que contrario a lo considerado por el juez Constitucional de primer grado, no vislumbra desconocimiento de las garantías constitucionales de la Corporación accionante,* ***toda vez que, el juez como director del proceso, tiene la facultad de programar las diligencias según las circunstancias de cada caso, ello, en salvaguarda del principio de inmediación.***
>
> *Por consiguiente, el hecho que el despacho de conocimiento programe la audiencia que considera idónea en el desarrollo del proceso ordinario laboral, de forma presencial, no se puede tildar la actuación de caprichosa o irregular,* ***pues, es una potestad de autonomía e independencia que le otorga la ley.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se dejó claramente establecidas en el inciso final del numeral 4º "*Decreto de pruebas*" las razones por las cuales el Despacho cita a los intervinientes de manera presencial:

> "*A fin de garantizar la transparencia en el rito dada la orden de exposición de documentos ordenada de oficio, en caso de ser necesario el decreto de un careo y dadas las circunstancias que se debaten en el presente asunto, la audiencia se adelantará de forma PRESENCIAL*"

Nótese que el Despacho justificó suficientemente la razón para convocar a audiencia presencial, precisando que, a criterio de esta funcionaria, las circunstancias especiales puestas de presente en la providencia cuestionada, hacen necesario que la audiencia se lleve a cabo de forma presencial, priorizando así la inmediación y transparencia que no podría garantizarse de igual manera si se hace a través de un medio virtual.

Además de lo anteriormente expuesto, es imprescindible señalar que en el municipio de San Luis Tolima el acceso a la red de internet es sumamente inestable y se producen cortes de energía de manera constante. Esta situación ya ha sido comunicada tanto al Consejo Seccional de la Judicatura como al área encargada.

Por este motivo, son excepcionales las audiencias que se desarrollan de manera virtual; siempre y cuando se trate de trámites sencillos y que no impliquen práctica de pruebas. Ello a fin de precaver que los frecuentes cortes de internet no afecten de manera significativa el desarrollo del procedimiento o puedan implicar la contaminación de las pruebas que se practiquen.

Así las cosas, a efectos de garantizar la inmediación, la transparencia, la celeridad y continuidad de la actuación, y atendiendo las circunstancias

especiales de este caso y las pruebas decretadas, no se acoge la solicitud de la Dra. López Martínez, y en cambio se reitera que la audiencia se desarrollará de manera PRESENCIAL.

No obstante, lo anterior a efectos de garantizar que quienes deben desplazarse desde otro lugar, puedan adelantar las gestiones necesarias para su comparecencia, se procederá a señalar nueva fecha, para lo anterior, se fija el día Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las Nueve (9 a.m.) de la mañana aclarando una vez más que se hará de manera **PRESENCIAL.**

Por otra parte, se advierte que en providencia de fecha siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) en el numeral 4°, se ordenó al demandante a prestar caución en un monto del 20% de los cánones adeudados, siendo aportada mediante memorial por el interesado, estando ahora para verificar su cumplimiento, debe advertirse que el demandante en el hecho TRIGÉSIMO SEXTO de la demanda, dice: "*A la fecha de la radicación de la demanda, no se han enviado los certificados de depósito originales a mi representado, por cuanto se haya en mora el arrendatario en* ***el pago de siete (7) cánones de arrendamiento****, incumpliendo en el pago, en el precio y en la fecha pactada en el contrato firmado el 16/02/2005 y el Otrosí No. 1.*" Y mas adelante en las pretensiones agrega: "*PRIMERA: Que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la Carrera 1 No. 6-40 de la actual nomenclatura urbana del municipio de San Luis – Tolima, celebrado inicialmente por el señor ADRIÁN HERNÁNDEZ quien hacía las veces de representante legal de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO con el señor PABLO EDGAR ROBAYO LUGO (Q.E.P.D.) en calidad de arrendador por incumplimiento contractual imputable al arrendatario por mora en el pago, el incumplimiento del lugar contractual y* ***la falta de pago de los cánones desde octubre de 2022 y hasta la fecha***."

Bajo ese contexto, el memorialista solo tiene en cuenta cinco (5) cánones adeudados desde agosto a diciembre, es por ello que considera el Despacho no cumple lo allí dispuesto, por lo que debe adecuar la misma, previo a decidir a la medida numeral 7 del Art. 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición radicado por la Dra. Adriana López Martínez.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de desarrollar la audiencia de manera virtual, por razones anotadas. De tal suerte que la misma se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**.

TERCERO: Señalar el día Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024), a las Nueve (9 a.m.) de la mañana, de manera presencial.

CUARTO: No tener en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, debido a que no cumple con lo ordenado en la providencia del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) en el numeral 4º.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfafe4c6e111ed0db8be7169fa99a5bc02204887145735296b980f65f12a867**
Documento generado en 05/02/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica